

Toluca de Lerdo, Estado de México, 27 de agosto de 2025.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada por videoconferencia.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenos días. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quórum e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye el Presidente.

Existe quórum legal para sesionar al estar presente las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios generales y 70 recursos de apelación, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional, precisando que los recursos de apelación 29, 34 y 35, todos del presente año, han sido retirados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está su consideración en la orden del día. Si están de acuerdo, les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario, abogado Gerardo Sánchez Trejo, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo: Con su autorización, Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, y con mi agradecimiento y al de su Ponencia por permitirnos compartir con usted y este Pleno esta oportunidad.

En primer término, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 247 de este año, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró la existencia de violencia política en contra de las mujeres.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque los agravios son inoperantes. Se califican así porque la parte actora controvierte una resolución de un procedimiento instruido como consecuencia de un diverso juicio ciudadano local, cuya sentencia no fue impugnada.

En ese contexto, la determinación tomada en ese juicio constituye un acto consentido, lo que impide llevar a cabo un nuevo análisis en los términos planteados en la demanda.

Por otra parte, doy cuenta con los juicios generales 89 y 90 de este año, promovidos para impugnar una multa impuesta como medida de premio ante el incumplimiento de determinaciones judiciales.

Se propone acumular los juicios y confirmar la resolución ante la inoperancia de los agravios, porque, contrario a lo reclamado, la medida de apremio cumple con los parámetros establecidos por la Sala Superior y se trata del incumplimiento de una determinación judicial.

Ahora doy cuenta con los recursos de apelación 26 y 142, promovidos en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del INE en materia de fiscalización. En el proyecto se propone acumular las apelaciones y desechar la número 142 porque se actualizó la preclusión. También se propone revocar la resolución impugnada para dejar sin efectos cinco conclusiones en los términos precisados en la propuesta.

Por otro lado, se desestiman los agravios respecto a las demás conclusiones impugnadas.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 30, promovido en contra del dictamen y la resolución del Instituto Nacional Electoral, respecto de la fiscalización de una campaña local. Se propone confirmar la materia de la impugnación ante la inoperancia de los agravios al no corresponder con las conductas sancionadas.

En el mismo sentido, se proponen inoperantes los disensos que atacan la individualización por no controvertir los razonamientos de la responsable.

Prosigo con el recurso de apelación 70 de este año, promovido en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador e impuso una sanción al recurrente.

Se propone revocar la resolución impugnada porque un comentario genérico en redes sociales no puede por sí solo acreditar la aceptación de una aportación, ni la responsabilidad sobre actos de terceros, máxime que la mención materia de la queja se trató de una simple expresión genérica de cortesía amparado en la libertad de expresión.

En cuanto al recurso de apelación 82 de este año, presentado en contra de un dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, en el proyecto se propone revocar parcialmente los actos impugnados para dejar sin efectos cuatro conclusiones en los términos previstos en la sentencia. A su vez, se desestiman los agravios respecto a las demás conclusiones impugnadas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 88 de este año, promovido en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, multó a la parte actora.

Se propone confirmar la resolución en virtud de que los agravios son inoperantes, porque la parte actora no controvierte la acreditación de la infracción, y respecto de la individualización se limita a manifestar

presuntas omisiones al valorar su capacidad económica, pero sin controvertir de manera frontal las razones de la autoridad responsable, quien expuso los motivos y fundamentos por los cuales se impuso la sanción.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 120 de este año, promovido para impugnar la multa impuesta en el procedimiento de fiscalización.

Se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución reclamada por agravios inoperantes porque contrario a lo que sustenta el apelante, la responsable valoró si existía o no reincidencia. Además, la autoridad expuso las razones, motivos y fundamentos para sancionar a las cuales no se oponen argumentos para desvirtuarlas.

Es la cuenta, Magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, me gustaría de manera muy rápida, fijar mi posición sobre algunas de las consultas que les presento.

Primero, el relacionado con el juicio de la ciudadanía 247 de 2025, respecto del cual estimo pertinente hacer una reflexión sobre lo que ocurrió en esta cadena impugnativa y lo importante que es dar consecución o seguimiento, o cómo deben conocerse las controversias vinculadas con violencia política por razón de género.

En el caso, se dio un antecedente en este asunto, en el cual, en un juicio de la ciudadanía se analizó por parte del Tribunal Electoral responsable una comisión de Violencia Política por Razón de Género y no obstante tratarse de un juicio de la ciudadanía, en aquella instancia, en aquella vía, el Tribunal Electoral del estado tomó la determinación de determinar una responsabilidad y señalar, incluso conductas que tenían la finalidad

de generar una, pues, decirlo así con toda claridad, la imposición prácticamente de una sanción.

Incluso, ordenó la inscripción de quien fue identificado como violentador en el Registro de Personas Sancionadas y ordenó algunas otras medidas de reparación integral.

Esta determinación fue emitida por el Tribunal y en esa sentencia se ordenó que se diera vista para la integración de un procedimiento especial sancionador; es decir, que se abriera la instancia sancionadora.

Esta es la lógica normal. En el juicio de la ciudadanía, lo que se ve, se analiza es violación de derechos y su restitución. Mientras que en un procedimiento sancionador, lo que se analiza es responsabilidad de quien ha sido denunciado y, eventualmente, la responsabilidad que tiene frente a una conducta imputada.

Esto no ocurrió en este caso particular, porque en el juicio de la ciudadanía se analizó este tema de la responsabilidad, pero esta cuestión no fue ni controvertida, ni impugnada, ni señalada por el ahora actor.

Fue hasta la emisión de la determinación en el procedimiento especial sancionador que impugna, entre otras cosas y aquí plantea agravios, en contra de esa sentencia que se dictó hace ya varios meses en contra de esa determinación es que ahora pretende cuestionarla y decir que en el juicio de la ciudadanía no podían haberse añadido o haberse analizado cuestiones vinculadas con responsabilidad.

Pero, este es un aspecto importante de cómo funciona la certeza en la emisión de decisiones judiciales. Si alguien es destinatario de una emisión, de una de sentencia, y esa sentencia no es impugnada, no es controvertida, esa sentencia en cuestión procesal se llama que adquiere firmeza.

¿Y qué es lo primero que nos da una idea de firmeza? Es algo que queda inamovible, algo que es inatacable, algo que ya no puede ser modificado.

Una sentencia que adquiere firmeza es uno de los principales cimientos en el principio de seguridad jurídica en un estado democrático de derecho. Si una sentencia ha tenido ya la calidad de ejecutable, ha tenido la calidad ya de inamovible, no puede mediante una instancia posterior ajustarse o modificarse.

En el caso concreto lo que ocurrió es que el sustento a partir del cual se consideró responsable al actor en el procedimiento de responsabilidad, en el procedimiento especial sancionador tiene como insumo fundamental lo que se resolvió en el Juicio de la Ciudadanía, y esto es una prueba particular, un acta notarial en la cual se constituyeron en la oficina del regidor e hicieron o dieron fe de una determinada conducta que con independencia de cualquier consideración que yo pudiera tener, por razón de haber sido ya catalogada como violencia de género, omitiré repetir la esencia de esta conducta.

Que podría haber habido muchas cosas discutibles sobre esta circunstancia, lo cierto es que el momento oportuno para cuestionarlo ello era cuando se emitió el Juicio de la Ciudadanía, y no una vez que ya se emitió la resolución en el procedimiento especial sancionado.

Aquí ya no se puede mutar lo que se decidió en este Juicio de la Ciudadanía, y lo que hizo el tribunal responsable fue tomar lo que decidido en ese Juicio de la Ciudadanía para sustentar la responsabilidad y la determinación, en ese caso concreto, fue única y exclusivamente determinar la existencia de violencia de género y remitirlo a la Contraloría para efecto de que se impusiera la sanción que en derecho estimara conducente.

Si hubiera existido una conducta procesal que hubiera impugnado la determinación del Juicio de la Ciudadanía, las circunstancias hubieran cambiado.

Ahí hubiera existido la posibilidad de examinar si en esa vía era la vía correcta para tomar la determinación, pero esa circunstancia no obstante que ordenó, incluso, la inscripción de esta persona en el Registro de Personas que han cometido Violencia de Género, no fue controvertida, y en esa circunstancia lleva la suerte de ser un acto consentido.

En consecuencia lo único que nosotros podemos hacer es analizar si había elementos suficientes que soportaran la responsabilidad en el procedimiento Sancionador, y en el caso concreto al derivar de un procedimiento que ha adquirido firmeza, desde que éramos estudiantes en la universidad nos ha quedado claro que aquello que se ha actuado en juicio y que constituye sustento de una determinación judicial válidamente puede soportar o puede ser prueba plena para soportar una determinación en un juicio diverso.

Por ello es la razón en la que les someto a su consideración este proyecto.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente, para adelantar que acompañaré en sus términos la propuesta que usted somete a nuestra consideración, y a partir de las cuestiones que usted ya bien precisaba quisiera comentar, precisar lo siguiente de manera adicional.

Y es que efectivamente, como usted ya lo destacaba, nos hemos encontrado con diversas resoluciones de tribunales estatales en las que en la vía del Juicio Ciudadano se pronuncian sobre responsabilidad en materia de violencia política de género, e inclusive establecen sanciones y medidas de reparación y de no repetición.

Y es que, yo creo que es importante destacar que de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal hay por lo menos tres categorías que hay que distinguir de entrada.

Primero, la obstrucción al cargo que son hechos o actos que pudieran afectar el derecho político electoral a ser votado de una persona, en este caso de un integrante, un ayuntamiento, y que afectan el ejercicio del cargo.

Y esto si se acredita, es una cuestión que desde luego se puede resolver a través de la vía del juicio ciudadano local.

Después, si esta obstrucción del cargo además tiene elementos de discriminación, puede actualizarse violencia política, y si esta discriminación además es por elementos de género, entonces puede acreditarse violencia política por razón de género.

Estas últimas dos tienen una finalidad sancionatoria, y para ello es necesario que se sustancie un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que este le da la posibilidad a las partes de probar, de argumentar, de alegar y de defenderse, en este caso a quien se le está imputando la conducta violenta.

Es cierto que de acuerdo a la jurisprudencia, si alguna de las partes de este procedimiento está inconforme con lo que se resuelva, la vía para impugnarlo tanto de quien se quejó, denunció, como quien en su momento fue sancionado o fue acusado, es también la vía del juicio ciudadano.

Sin embargo, este es un segundo momento de la revisión de la resolución de procedimiento administrativo sancionador.

Cuando solamente se demanda la obstrucción al cargo, la vía es el juicio ciudadano local, y la jurisprudencia de este Tribunal lo que ha establecido es que es válido analizar actos o hechos que puedan obstruir el cargo en un contexto de violencia, lo cual no significa que en ese caso el juicio va a derivar en una declaratoria de responsabilidad, como si se tratara de un procedimiento administrativo sancionador.

Inclusive, si en un juicio ciudadano en el que se está revisando la obstrucción del cargo se advierte un contexto de violencia, ya cada autoridad electoral tiene la posibilidad de dar una vista para que la autoridad electoral administrativa competente instaure el procedimiento administrativo sancionador y esa sí tendría una finalidad sancionatoria.

Entonces, con la propuesta que usted nos somete a consideración, Magistrado, lo que se está confirmando es la imposibilidad de revisar esta situación, puesto que se consintió en un primer momento al no haberse impugnado la sentencia del Tribunal local, y no necesariamente significa que se esté validando que a través de un juicio ciudadano local se pueda sancionar violencia política de género sin la previa instrumentación de un procedimiento administrativo sancionador y esas

son las razones por las que no se puede acoger la pretensión de la parte actora por más que expresamente así lo haya establecido en su demanda.

Es cuanto, Magistrado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Si no hubiere alguna otra intervención, daríamos paso a una intervención, digamos general, en los recursos de apelación que en este momento se han dado cuenta.

Y quisiera empezar diciendo, señalado que me parece ser que, este es el primer momento en el cual, esta Sala Regional tiene un contacto ya cierto con impugnaciones derivadas del Régimen de Fiscalización de las candidaturas a la elección judicial.

Y en mi experiencia como Magistrado y juez federal he tenido la oportunidad de ver normativas o acuerdos que tienen la finalidad o que pueden percibir un fin legítimo, pero al final del día terminan siendo, de alguna forma un tanto cuanto complejas para su acatamiento o para su observancia.

Y creo que este es el caso del régimen de fiscalización de las personas juzgadoras.

Fue un acuerdo pensado y diseñado, a partir de la experiencia que claramente la autoridad electoral tiene en organizar contiendas entre candidatos, entre políticos, entre partidos políticos, tiene la vocación de recrear esos escenarios y trasladarlos a una elección en la cual, quienes fueron, quienes se presentaron ante la ciudadanía tienen la característica esencial de no ser políticos, de no tener infraestructura política y de no contar con un financiamiento adicional al de su propio peculio para efecto de poder realizar los actos de campaña.

Y me parece ser que, esta es la primera lógica que debió haberse analizado o que debió haber imperado.

Dar un tratamiento similar a quienes son candidatos en la elección judicial, a quienes son partidos políticos o quienes son candidatas o candidatos independientes es una forma de generar un trato que no iba a ser posible que pudieran las personas candidatas hacerlo asequiblemente y este es resultado que tuvimos.

Un sistema en el cual se capturaban los eventos que, en tiempo real la persona candidata tenía que hacer la captura de los eventos, los gastos que se realizaban, reunir los comprobantes fiscales con ciertos requisitos, la evidencia de los bienes que se compraron y ciertamente, hay un margen de razonabilidad en todas estas reglas.

Me parece ser que, en el caso de los partidos políticos no solo es una práctica muy asequible, sino es deseable e incluso es del todo razonable y debe implementarse.

En primer lugar, de los partidos políticos, porque se trata en una buena medida de recursos públicos, es decir, hay financiamiento de las y los ciudadanos en la vida de los partidos políticos, lo que no ocurre en las elecciones judiciales. Pero además tiene una infraestructura, todo un esquema normativo, para efecto de tener una vida interna.

Las y los mexicanos contribuimos a su fortalecimiento, aportando financiamiento para efecto de que estas estructuras se desarrollen. En el caso de la elección judicial, esto no pasa.

Para que un candidato o una candidata de manera exitosa, pudiera afrontar todas esas circunstancias sin ser especialista, sin ser perito en la materia electoral, pues le exigía cuando menos, contratar a una persona que fuera contador o contadora, contratar a una persona que se dedicara a estar haciendo gestiones para efecto de manipular las invitaciones, digitalizarlas, subirlas a un sistema, estar checando el buzón electrónico de fiscalización y el buzón electrónico de notificaciones 24/7 por si hubiera cualquier requerimiento, estar verificando el sistema de monitoreo de eventos.

Todas estas complejidades, sumadas a tener que realizar una campaña en su demarcación durante 60 días sin financiamiento público, claramente complicó la vida de las y los candidatos.

Y todo esto lo digo porque particularmente en las propuestas que estoy sometiendo a consideración del Pleno, hay dos tipos de sanciones que estoy proponiendo que se dejen sin efectos, y es particularmente aquellas que tienen relación con la notificación de los eventos con una oportunidad de cinco días.

Y es porque materialmente, si ni los partidos políticos pudieran tener a lo mejor la posibilidad de diseñar cómo se va a dar el camino de una contienda, las y los ciudadanos menos.

Y si tuvieron la oportunidad de avisar a la autoridad electoral el mismo día que se celebró, unas horas antes, unos días antes, en mi lógica, la tarea fiscalizadora del instituto no se vio obstaculizada. ¿Por qué? Porque en todo caso, si querían verificar, podían mandar a alguna persona verificar la realización de los eventos.

¿Cuál es desde mi punto de vista la lógica que tenía estas verificaciones? Pues la intención de asegurarse que el candidato no estuviera utilizando recursos ni públicos ni de otra persona que no fuera el propio candidato o candidata, pero llevado al extremo de que si esto no se reportaba con cinco días de anticipación, se ameritará una sanción. A mí en lo personal me parece que esto no tiene un cobijo lo necesariamente robusto como para determinar que deba ser una conducta sancionable.

Creo sinceramente que a la luz de lo que yo he visto en mi experiencia, y que será lo último que tendré oportunidad de ver en la experiencia de este régimen de fiscalización, es necesario, y lo he dicho en esta materia y en muchas otras, es necesario repensar el sistema de fiscalización para las personas juzgadoras.

Una, para facilitar, claro, el acceso a todo un proceso de fiscalización mucho más amigable y mucho más orientado hacia quienes son las y los destinatarios de este proceso de fiscalización. Son juezas y jueces, algunos en funciones, algunos con la aspiración de ser, pero finalmente con actividades, con trabajos que son necesarios mantener para efecto, incluso de poder financiar su propia campaña.

Y si esta lógica no la advertimos y no se hace un ajuste para efecto de cómo llevar la fiscalización en el caso de las y los candidatos, pues en realidad vamos a volver a tener un ejercicio en el cual será muy difícil poder cumplir con esta normativa.

Creo que el punto esencial será orientarlos a hacer más fácil la verificación del uso de recursos de campaña en la elección judicial. Y esto, sin duda alguna, favorecerá un mejor ejercicio en la fiscalización.

Por supuesto que el hecho de recabar todos los comprobantes fiscales con la evidencia de lo que se utilizó, con muestras audiovisuales de los promocionales que se subieron a redes sociales, con muestras de los utensilios que se llevaron a cabo de los votanes, incluso tenemos casos en los cuales el propio Instituto Nacional Electoral refiere que de la revisión de los documentos anexados no se acompañaron.

Por ejemplo, estados de cuenta que sí se acompañaron y que en autos tenemos claro que sí se acompañaron, que no se acompañaron muestras audiovisuales que sí se acompañaron, y esto sólo habla que también para el Instituto Nacional Electoral esto fue una circunstancia material y virtualmente inmanejable.

El esquema, el diseño que se debe optar para fiscalizar el recurso de las contiendas en elección judicial tendrá que sufrir un examen muy a conciencia para efecto de facilitar esta circunstancia.

Dicho esto, señalaré que no obstante todas estas circunstancias era un reto muy importante y casi muy inmanejable el que el Instituto Nacional Electoral desarrollara toda una normativa para fiscalizar este número de candidaturas en un tiempo récord y que no presentara este tipo de circunstancias. Lo que no podemos dejar de advertir es que hay muchas cosas que pueden mejorarse, y que dentro de esas cosas que pueden mejorarse es transparentar mucho más la forma en la que una persona puede ejercer sus recursos para poder realizar gastos de campaña para poder reportarlos estos a la autoridad, y finalmente dar seguimiento.

Lo que acá se propone, en dado caso, es en muchos casos determinar la revocación lisa y llana de conclusiones sancionatorias, de las cuales en lo personal yo advierto que no existiría una variación de devolver el asunto al Instituto Nacional Electoral.

Pero esto tiene dos vocaciones. La primera es que si este asunto, o si estos asuntos se devolvieran al Instituto Nacional Electoral para efecto de que se analizara de nueva cuenta o se emitiera una nueva determinación, correríamos el riesgo de que estos asuntos siguieran, a lo largo del tiempo, con la consabida incertidumbre que esto lleva para quienes son actores en esta elección.

Y, finalmente, para personas que bien o mal han contenido, algunos han tenido la fortuna de poder impartir justicia en este país, otros no y lo cierto es que, seguir en los procedimientos de fiscalización, cuando yo en lo personal no veo que exista ninguna forma en la que esto cambie, pues me parecería, cuando menos, un despropósito.

Así es que, en muchos casos, se está proponiendo determinar la revocación lisa y llana de las conclusiones sancionatorias.

Y en el caso de otros, en los cuales sí es necesario o se está proponiendo que sí se realice un análisis es en casos en los cuales, por ejemplo, el Instituto Nacional Electoral al determinar ya la existencia de una responsabilidad, al momento de ponderar los montos de la individualización, ahí realizó análisis que no se ajustaron del todo a parámetros que pudieran haber sido utilizados.

Por ejemplo, de pronto utilizar el monto involucrado respecto de actos que sí fueron reportados, pero tienen la naturaleza de haberse omitido hacer en determinada forma; o cuando se utiliza el parámetro del monto involucrado, a pesar de que lo único que se falló fue a lo mejor un tema de la forma en que se pagó.

Creo que, necesariamente, la fiscalización de las elecciones judiciales tiene que cursar también por cierta flexibilización en el perfil para dar una idea más clara de que, quienes están conteniendo no son políticos expertos, no son personas que dediquen su vida a hacer política, ni que conozcan los sistemas del Instituto Nacional Electoral, ni que conozcan la normativa electoral y por supuesto, el hecho de desconocer todas esas reglas no los exime o las exime de su cumplimiento; pero, sí ciertamente complica más, mucho más que una persona decida tomar la aventura de iniciar una campaña electoral.

Creo que, el facilitar los mecanismos de fiscalización, el hacer mucho más accesible esto redundará en que las y los ciudadanos perciban mucho más accesible participar en las contiendas para la elección judicial y ello, sin duda, en su momento redundará en una mejor participación en esta elección.

Es la humilde reflexión de un juez que, al analizar estas controversias que se han sometido a nuestra consideración, advierto que existen estas áreas de oportunidad y creo que sería importante tomarlas en cuenta.

Por ello es que, en los casos que corresponde, propongo revocar o dejar sin efectos algunas conclusiones sancionatorias; en otros casos, reenviar los asuntos al Instituto Nacional Electoral para efecto de que se realice algún análisis particular en la individualización.

Y finalmente, en los casos en los que se determina confirmar las sanciones que han sido impuestas, no hay que perder de vista que se trata de un acto en el cual debe necesariamente existir un agravio debidamente configurado. Si una ciudadana o un ciudadano expresa argumentos genéricos, expresa argumentos que no están relacionados con la controversia, si presenta argumentos que no se soportan en argumentos de hecho o en pruebas que están dentro del expediente, no hay forma en la cual se pueda analizar este tema. Y por ello es que, en esos casos, estoy proponiendo confirmar las resoluciones reclamadas.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Magistrada Fernández.

Magistrada por Ministerio de Ley Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente, Magistrado.

En principio adelanto que acompañaré esta visión de lo que se propone en los recursos de apelación. En primer lugar, porque como usted refiere, se trata de una elección que guarda una serie de particularidades que tienen gran distancia con las elecciones que se celebra en donde quienes participan son partidos políticos o incluso candidatos independientes.

No solo por estas circunstancias que atañen a que los juzgadores o quienes compitieron en esta elección para juzgadores no tienen estructura y las campañas se pagaron con el propio patrimonio, por lo que aquí no está involucrado financiamiento público ni financiamiento privado proveniente de terceros y que esto generaba una serie de dificultades para los juzgadores, y que además se trata de una serie de reglas de una técnica y especialización en materia electoral que ni siquiera la contratación de un contador cualquiera las pudiera cumplir. Se trataba de la contratación de personas que tuvieran expertise en la materia electoral.

Pero más allá de esta otra parte, lo que estamos viendo en estos asuntos es que la autoridad fiscalizadora cuando juzga que existen una serie de vulneraciones a las disposiciones en materia de fiscalización, lo hace bajo una óptica verdaderamente rígida, como lo venía haciendo cuando se trataba de partidos políticos, sin tener en consideración que la propia normativa diseñada de manera específica para esta elección de juzgadores, admitía ser leída de forma más flexible y de forma que tuviera una garantía de beneficio propersona.

Me refiero, por ejemplo, al caso precisamente de estas conclusiones sancionatorias derivadas de los registros extemporáneos con motivo de los eventos, dado que la propia normatividad leída con esta visión permitía entender que se autorizaba que los registros se presentaran incluso fuera de esta temporalidad de los cinco días donde lo relevante era que se registraran, porque se presentaban casos en los cuales se trataban de invitaciones de último momento, o de cancelaciones también de último momento, y de cuestiones que escapaban a la propia esfera del juzgador, y que se advierte que estaban protegidas por la norma.

Y, no obstante, esta situación se sanciona por el Instituto Nacional Electoral en mi particular percepción de manera muy rígida, de manera indebida y con una lectura que no corresponde a la normatividad, por una parte.

Y por otro lado, también advierto que hubo una serie de conclusiones en donde la autoridad fiscalizadora comete ciertas inexactitudes y ciertos errores al momento de revisar la información, porque efectivamente viene señalando que se sanciona por falta de estados de

cuenta o por falta de muestras, o por falta de una serie de elementos que a diferencia de lo que se señala por la autoridad, sí estaban agregados al Sistema de MEFIC y, por tanto, la sanción es indebida.

También tenemos algunos otros casos en donde la autoridad electoral administrativa al momento de individualizar la sanción deja de lado una serie de cuestiones que debió haber tenido en consideración porque además así le fueron hechas valer, como las dificultades de los lugares en los cuales se llevaba a cabo la campaña donde no había internet, o donde no se expedían necesariamente facturas porque se trata de personas físicas, asalariadas, a quienes no se les ha, no se les dan las facturas que comúnmente se conceden a personas morales o a personas que tienen ingresos por honorarios o con fines empresariales.

Que son cuestiones que, aun cuando se entiende que no hubo un cumplimiento exacto a la normatividad tiene ciertas justificaciones que debieron haber sido consideradas por la autoridad, al momento de imponer la sanción, porque no se advierte que se trate de conductas desplegadas con un ánimo abierto de vulnerar la normatividad, sino a partir de las propias dificultades que atravesar.

Finalmente, también tenemos otra serie de determinaciones en donde se viene confirmando la decisión por parte, emitida por parte de la autoridad electoral sea porque, efectivamente, hubo un incumplimiento abierto a la normativa, o sea porque por infortunio los agravios no se encuentran dirigidos a combatir la resolución.

Lejos de ello, en algunos casos, incluso, se concede con la autoridad en que se incurrió en algún incumplimiento, pero no se dice nada más en relación a por qué ese incumplimiento debiera ser visto o graduado de manera diferenciada.

De ahí que, los motivos de inconformidad en los cuales no existen elementos que permitan a este Tribunal llevar a cabo un análisis diferenciado, son aquellos en donde se propone la confirmación de la resolución impugnada, como siempre se ha hecho en aquellos casos en donde los agravios devienen inoperantes por no existir ni siquiera un principio de agravio.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Además de suscribir los argumentos que usted y la Magistrada han hecho en su intervención y adelantar que, acompañaré igual las propuestas que pone a nuestra consideración, solo me interesa destacar que, este ánimo es el mismo que informa, tanto estas propuestas, como las que eventualmente se verán en esta sesión circuladas por todas las ponencias.

Y es que, se parte de la premisa de que esto es un proceso extraordinario, derivado de una reforma constitucional que es inédita y en la que, tanto la autoridad electoral, como las personas que compitieron por estos cargos, se enfrentaron por primera vez a cuestiones tanto fácticas como técnicas y a una normativa específica también inédita.

Por tanto, esto, si bien en las propuestas y en las resoluciones de este Tribunal, desde luego, se destacan las cuestiones jurídicas y técnicas, también parte de ello es la valoración contextual, y este contexto, el que ustedes ya han descrito con puntualidad, es algo que también informa las propuestas y en un momento las resoluciones, puesto que en el mejor de los casos se podría contratar una persona especialista en contabilidad o inclusive especialista en redes sociales.

En muchas ocasiones las personas que compitieron por un cargo lo hicieron *motu proprio*, personalmente, tanto las cuestiones contables como las cuestiones de redes sociales y demás, y esto desde luego complica estas situaciones y al ser la primera vez también en un ánimo de ser en un momento la primera vez que se incurre en estas infracciones.

Verlo con una visión rígida, inflexible y totalmente estricta a partir de la normativa es algo que necesariamente se tiene que encontrar en el

contexto para justificar una decisión y que en ese aspecto yo celebro mucho que tanto las propuestas que en este momento vemos como las del resto de las ponencias vayan en ese sentido, y agradecerlo en lo particular el ánimo de la Magistrada en que las discusiones ella insistió mucho en que definiéramos de una vez estas situaciones, y creo que fue un argumento muy convincente para todos.

Porque además tenemos muy presente que son personas que van a llegar a ejercer, administrar justicia y que en este sentido necesariamente tuvieron que pasar por un proceso de voto popular, pero que es importante que tengan la certidumbre de cuál es su situación jurídica respecto de estas cuestiones, y por tanto reiterando que con prioridad de las propuestas.

Es cuanto, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Y quisiera hacer énfasis en este aspecto esencial del aspecto inhibitorio que puede generar respecto de perfiles que contiendan en la elección, y con esto concluyo la intervención.

Si yo fui una persona que me animé a competir en las elecciones llevé a cabo mis actos de campaña, hice lo que pude y al final del día termino siendo sometido a este procedimiento impuesta una sanción por incumplir con estas reglas ¿qué tanto en la siguiente oportunidad que tenga yo, no estamos provocando una inhibición de que esos perfiles eventualmente digan, no tanto por lo que fue propiamente la campaña pero sí por lo que fue la fiscalización, sí por lo que fue todo este tema lo pensaría dos veces?

O peor aún, en el caso general de la ciudadanía que aún no se ha animado a competir al momento de imponerse de las noticias, de los resultados de lo que ha pasado y las implicaciones que esto ha tenido qué tanto esto haría que un ciudadano o una ciudadana dijera: “No, no voy a competir porque esta parte no me siento cómoda o cómodo con esta circunstancia”, y esto impidiera a lo mejor que algunos buenos perfiles se presentaran en la elección judicial.

Y, finalmente, teniendo muy claro un poco lo que decían, tanto usted Magistrada Fernández, como usted Magistrado Trinidad, ningún candidato en este país de ninguna coalición o de un partido político termina un mitin y va a su casa a abrir la computadora y subir que estuvo en un mitin, ningún candidato lo hace.

Y eso estoy totalmente cierto ¿por qué? Porque cuentan con una infraestructura de un partido político que está haciendo esos actos por él, por ella, y finalmente ellos son responsables de áreas de finanzas, de áreas de organización que toda esta logística le permiten al candidato o a la candidata hacer lo que le corresponde, es ir a presentarse ante las ciudadanas y ciudadanos.

Entonces, creo que este diseño nos debe hacer pensar en este resultado.

No sé si hubiere alguna intervención adicional, lo hubiere.

Le ruego, por favor, tome la votación Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados, por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 247 de 2025, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena la supresión de los datos personales.

En el juicio general 89 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio 90/2025 al diverso 89 del mismo año, glósesse copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 26 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el recurso de apelación 142 al diverso 26, ambos del 2025, glósesse copia certificada al expediente acumulado.

Segundo.- Se desecha el recurso de apelación 142/2025.

Tercero.- Se revocan parcialmente el dictamen y la resolución impugnados por lo que fue materia de la impugnación.

Cuarto.- Se ordenen a la autoridad responsable actuar en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Quinto.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los recursos de apelación 30, 88 y 120, todos del presente año, lo que interesa en cada uno, se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 70 de 2025, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se deja sin efectos la sanción económica impuesta a la parte actora.

En el recurso de apelación 82 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revocan parcialmente el dictamen y la resolución impugnados por lo que fue materia de la impugnación.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable actuar en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Secretaria abogada Adriana Araceli Rocha Saldaña, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Adriana Aracely Rocha Saldaña:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Se da cuenta con ocho proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al Pleno de esta Sala relativos a un juicio de la ciudadanía federal y siete recursos de apelación.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 242 del año en curso, por medio del cual, se impugna el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, que declaró cumplida la sentencia de 13 de marzo y la resolución incidental de 15 de abril del presente año, respecto de la elección de jefatura de tenencia de la comunidad de Santa María Tacuro, municipio de Chilchota, Michoacán.

La consulta propone desestimar por inoperantes los motivos de disenso planteados por los accionantes, toda vez que parten de una premisa inexacta en relación con las obligaciones del ayuntamiento respectivo, ya que la resolución, materia de cumplimiento, únicamente vinculaba al ente municipal a coadyuvar en la celebración de la asamblea, donde se consultaría la ratificación o nueva elección de la jefatura de tenencia de Santa María Tacuro sin que el Tribunal local determinara que para su celebración debía convocarse, a través de un instrumento o documento con características específicas, ya que en atención al sistema normativo híbrido de la comunidad debía celebrarse en común acuerdo con los habitantes de la misma.

Los restantes motivos de disenso se desestiman por las razones que se detallan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 69 de este año, por medio del cual se impugnan las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en cuanto a la revisión de los informes únicos de gasto de campaña, como persona candidata a juzgador en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del estado de Michoacán.

La consulta propone calificar fundados los disensos de la supuesta omisión de presentar ante el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas a juzgadoras la Clave Única de Registro de Población, porque fue subsana oportunamente, así como los atinentes a los relativos al Registro de manera extemporánea de ciertos eventos, porque la autoridad fiscalizadora dejó de considerar que su registro sucedió en términos de lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Continúo dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 71 del presente año, en el que se impugnan las sanciones

impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en cuanto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña como persona candidata a juzgador en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de México.

La consulta propone calificar fundados los motivos de disenso, ya que de conformidad a los lineamientos de la materia, se considera válido que las personas candidatas a juzgadoras reporten los eventos de campaña incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compite y tomando en cuenta que a partir de la propia normativa, lo relevante es que se ponga en conocimiento de la autoridad la realización del evento. En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 79 de este año a fin de combatir las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en cuanto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña como persona candidata a juzgador en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local de Michoacán.

La consulta propone calificar fundado el agravio relativo a que indebidamente se consideró que rebasó el tope de gastos de campaña por egresos en efectivo al considerarse que la responsable no tomó en cuenta las manifestaciones de la parte actora al contestar el oficio de errores y omisiones respecto a que se debía de ponderar las circunstancias particulares de que en las comunidades donde efectuó sus actos de campaña la mayoría de los establecimientos no contaban con cobro electrónico, uso de tarjeta o la expedición de facturas, circunstancias que debió tomar en cuenta la autoridad responsable al momento de resolver.

Los restantes motivos de inconformidad se desestiman en cada caso, como se explica en la consulta.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada en lo que es materia de impugnación en los términos precisados en la propuesta.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 83 de este año, interpuesto con el fin de impugnar las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en cuanto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña como persona candidata a juzgador en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local de Michoacán.

La consulta propone declarar fundados los disensos respecto a la conclusión relacionada con la omisión de presentar dos estados de cuenta bancarios, toda vez que conforme a las constancias de autos se advierte que es inexistente tal omisión, así como los agravios relacionados con las conclusiones por omisión de cancelar eventos fuera del plazo de 24 horas previas bajo la consideración medular que las cancelaciones pueden desatender ese plazo ante circunstancias excepcionales, ya que lo relevante es que las candidaturas realicen el aviso respectivo del estatus del evento, y el motivo de inconformidad relacionado con la conclusión por omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el costo consistente en hospedaje y alimentos, toda vez que se constató que no fue parte de las observaciones iniciales, y tampoco se reportó

Los restantes motivos de inconformidad se desestiman conforme se precisa en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida en la materia de la impugnación para los efectos precisados en la sentencia.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 87 de este año, en el que se combaten las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en cuanto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña como persona candidata a juzgador en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local del Estado de México.

La consulta propone calificar fundado el agravio relacionado con el registro extemporáneo de tres eventos de campaña de manera previa a su celebración, toda vez que la autoridad fiscalizadora no atendió el

argumento expuesto por la parte recurrente en el sentido de que se trataba de invitaciones a escasos días de las reuniones y que no podían modificarse, aunado a que, no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, ya que al reportarse previamente su realización, se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.

Los demás agravios se califican infundados por las razones contenidas en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se precisan en el proyecto e informar de tal determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 90 de este año interpuesto con el fin de impugnar las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, en cuanto a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, como persona candidata a juzgador en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local de Colima.

La consulta propone desestimar los motivos de inconformidad, ya que la autoridad fiscalizadora expuso de manera clara y lógica las razones por las cuales no consideró satisfactorias las aclaraciones realizadas, lo cual realizó en apego al marco normativo aplicable. Además, el desconocimiento de la ley no la exime de su incumplimiento, así como el indebido registro que efectuó en la plataforma para tal efecto, son cuestiones atribuibles a su persona y no a la autoridad responsable.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que es materia de impugnación.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 109 de este año, en el que se impugnan las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, en cuanto a la revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña como persona candidata a juzgador en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local del Estado de México.

La consulta propone calificar fundado el alegato de que la autoridad fiscalizadora omitió precisar cuáles son las observaciones que debía solvertar la parte recurrente, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización debe requerir información complementaria respecto de los apartados de dichos informes o documentación comprobatoria relacionada y hacer las observaciones pertinentes, lo que en el caso no sucedió.

En consecuencia, se propone revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora y señor Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Magistrado.

Muy brevemente. Me gustaría intervenir en el Juicio de la Ciudadanía 242 del año en curso, si es que antes alguien no quisiera hacer uso de la voz en este asunto.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Adelante, por favor.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy brevemente. Solo para explicar este asunto que me parece relevante destacar lo siguiente.

Se trata de una jefatura de tenencia de Santa María Tacuro, en donde lo que se viene combatiendo es la decisión del tribunal electoral

responsable, señalándose que indebidamente tuvo por cumplida la sentencia cuando en la visión de los actores esto no es así, en atención a que ellos consideran que se debió de haber emitido una convocatoria con características específicas, como el de señalar de manera concreta, por una parte, que se convocaba a la comunidad para que fuera esta comunidad la que decidiera si debía de continuarse con la jefatura que se había designado o si debía de llevarse a cabo una nueva elección.

Además, ellos vienen refiriendo que esta convocatoria en donde se llevó a cabo una asamblea en el mes de junio, para efecto de decidir esta cuestión, indebidamente no fue difundida de manera plena, de suerte que esto permitiera a los habitantes enterarse de esta convocatoria.

Sin embargo, lo que aquí acontece es que ellos parten de una premisa inexacta con relación a cuáles fueron los puntos de la sentencia que se tiene por cumplida, y los puntos de la sentencia que se tienen por cumplida lo que señaló al ayuntamiento era la obligación de coadyuvar con la comunidad para que ellos determinaran si debía celebrarse una nueva elección, o si se debía ratificar a la jefatura de tenencia de Santa María Tacuro, y esto fue lo que se hizo.

No se le obligó a que emitiera una nueva convocatoria, la emisión de la nueva convocatoria solamente estaría sujeta a que se determinara que por esta Asamblea que debía llevarse a cabo una nueva elección. Peor al no haberse hecho así se tiene por cumplida esta sentencia de manera ajustada al orden jurídico.

Debo destacar que además estas cuestiones que viene planteando en relación a la inconformidad de cómo se llevó a cabo esta Asamblea, pues son aspectos que si no estaba conforme, debieron de impugnarse en su oportunidad.

Y, de nueva cuenta, estamos aquí en asuntos en los que al no combatirse de manera oportuna, y esto no era a través de la vía incidental, sino en vía de acción, esto es de forma separada e independiente esa asamblea, pues resulta ser que esta queda firme, y ahora no es posible pretender que se reviva esa situación mediante la impugnación incidental de un cumplimiento de sentencia que se ciñe a lo ordenado en la sentencia principal.

Solamente quería explicar esta parte. Y de nueva cuenta, destacar los efectos que tiene el no combatir en su oportunidad una decisión, y además de no combatirla como debe de ser en este caso, vía acción, porque no es posible que al no hacerse de esta manera, después se pretenda, meses después, aprovechar el cumplimiento determinado por parte del Tribunal local para combatir estas cuestiones que resultan de todo ajenas a lo ordenado por el Tribunal local.

Es cuanto, Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Fernández.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Para adelantar que acompañaré la propuesta que somete a nuestra consideración la Magistrada. Felicitarle, además, por el proyecto, me parece que atiende esta sensibilidad con la que han de resolver este tipo de cuestiones en materia indígena.

Agradecer al Magistrado que en la discusión de este asunto fuera insistente en el sentido de no dejar pasar cuestiones como las que ya sacaba la Magistrada al final, en el sentido de que esto se debió haber impugnado desde un principio.

Y solo destacar que, efectivamente, en la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Michoacán se conminó, se vinculó al ayuntamiento a coadyuvar con la comunidad para la celebración de una asamblea consultiva en la que, la comunidad tuviera la oportunidad de decidir si continuaban con la jefatura de la tenencia en funciones o decidían renovarla.

Y creo que el ayuntamiento, como lo determinó el Tribunal local cumplió con esta directriz, puesto que en el expediente se evidencia que emitió una serie de oficios dirigidos a los dos grupos que pretendían esta jefatura, tanto la que está en funciones, como la que pretendía ser electa en una renovación, los cuales fueron desatendidos, a efecto de que se

reunieran en mesas de trabajo y pudieran convenir la forma de celebrar esta asamblea consultiva.

Ante esta actitud de las partes involucradas, en este conflicto comunitario, bueno, pues el ayuntamiento emite una convocatoria, que se da en el marco de la celebración de una asamblea en la que se deciden otro tipo de temas de interés para la comunidad.

Me parece que es importante destacar que, cada uno de estos grupos en su oportunidad celebró una asamblea por su propia cuenta; la primera, alrededor de 160 comuneros; en la segundo 148 y en la asamblea donde se decide esta consulta son alrededor de 452 personas.

Entonces, eso también destaca que, había un interés de la comunidad y que, al final del día la decisión fue de no ir a un proceso electivo en el que se renovara esta jefatura.

Creo que, y espero, por eso felicito el proyecto, que esto sea una decisión que, al confirmar lo resuelto por el Tribunal del estado realmente sirva como instrumento que pacifique estas diferencias en la comunidad y que están evidenciadas por el propio ayuntamiento en el expediente.

De ahí que, reitero, acompañaré la propuesta.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hay, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos y en el caso del 242, como si fuera propio.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 242 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la determinación controvertida.

En los recursos de apelación 69 y 71, ambos de 2025, en cada uno se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 79 del presente año se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente en la materia de impugnación la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 83 de 2025 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución en la materia de impugnación para los efectos precisados en esta sentencia.

En el recurso de apelación 87 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos precisados en los efectos de esta sentencia.

Segundo.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el recurso de apelación 90 de 2025 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 109 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Infórmese de la determinación a la Sala Superior.

Señor Secretario don Alfonso Jiménez Reyes, por favor, sírvase de dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia del magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al Juicio de la Ciudadanía 244 de este año, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que declaró a su vez la inexistencia de la obstaculización en el ejercicio del cargo y de violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora.

La consulta propone declarar infundados e inoperantes los motivos de agravio. Lo infundado radica en que la exhibición de un oficio con diversos enlaces electrónicos sí se puede considerar como una respuesta eficaz y congruente porque se comprueba la puesta a disposición de la información mediante los enlaces electrónicos citados, máxime que la parte actora no cuestionó ni en la instancia local ni en esta instancia que haya tenido problemas para su consulta, sino que su causa de pedir radica en que la información no fue entregada en los términos solicitados, esto es, en copias certificadas.

El resto de los agravios son inoperantes por las razones que se exponen en la propuesta.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta ahora con el proyecto del Juicio de la Ciudadanía 246 de 2025, promovido por un regidor en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio ciudadano local 14 de 2025, mediante el cual declaró inexistente la obstaculización en el ejercicio del cargo, así como la inexistencia de violencia política en contra de la parte actora.

En la propuesta se propone declarar que no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que en la sentencia impugnada la responsable no explica las razones jurídicas y fácticas en las que se basó para resolver declarar inexistente la obstaculización en el ejercicio del cargo, y la violencia política en su contra, lo que desde su perspectiva se tradujo en una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local sí expuso las razones jurídicas y fácticas en las que se basó para resolver declarar inexistente la obstaculización en el ejercicio del cargo, y en vía de consecuencia, la no actualización de Violencia Política en su contra, puesto que esa se hizo depender de dicha obstrucción.

Por otro lado, en la propuesta se sostiene que el hecho de que la autoridad municipal haya declarado que no existe la información en sus archivos, no constituye como lo señala el actor, un acto arbitrario, sino una manifestación seria y formal de que después de una búsqueda de los archivos de la dependencia la información existía, pues como lo

destacó el Tribunal, una declaratoria en ese sentido no es en perjuicio de las obligaciones administrativas del propio ayuntamiento, porque no tiene la obligación de contar con la información derivada del ejercicio de sus funciones, en tanto que lo relevante por lo que hace a la solicitud de información realizada por un integrante del ayuntamiento, es la inexistencia de la información.

Se insiste al amparo del principio de buena fe, y salvo prueba en contrario.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto del juicio de la ciudadanía 259 de 2025, promovido por un ciudadano en contra del acuerdo plenario mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de México se declaró incompetente para conocer la controversia que le fue planteada en aquella instancia.

Se propone declarar infundados los agravios planteados por la parte actora, en virtud de que tal y como se explica en la propuesta, al naturaleza de la controversia es administrativa y no electoral, como bien lo señaló la responsable, por lo que se propone confirmar la declaración de incompetencia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 72 de este año, a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México que, entre otras cuestiones, le impuso una sanción a la parte actora.

Al respecto, la pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque la sanción en mención. En la propuesta se razona que los agravios esgrimidos por la persona apelante son fundados y, en consecuencia, suficientes para revocar la resolución controvertida.

Respecto a la omisión de presentar una cuenta bancaria, en el proyecto se razona que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que

la parte actora sí aportó su cuenta bancaria acorde a la normatividad aplicable tal y como se desprende de la contestación al oficio de errores y omisiones de 21 de junio de este año, por lo que resulta innegable que la autoridad contaba con la información con la que satisfacía tal requisito.

Por cuanto hace a la omisión de reportar eventos por los que fue sancionada la parte actora, de igual manera se propone calificar como fundado el agravio porque las actividades que registró de forma posterior a que hubieran acontecido, al no haber sido algún foro de debates o mesa de diálogo o, en su caso, encuentro, entonces no se encontraba en la obligación reglamentaria de registrarlas con al menos cinco días de anticipación.

Derivado de lo anterior, es que se propone revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 78 de 2025 promovido por una persona candidata a juez tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia del Poder Judicial del estado de Michoacán de Ocampo en contra del dictamen consolidado y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves INE-CG-970/2021 e INE-CG-971/2021 que le impuso sanción de multa por infracción en materia de fiscalización a la parte actora.

En la consulta se propone declarar fundado el agravio interpuesto relacionado con la conclusión identificada como falta sustantiva por la presunta omisión de presentar el origen del recurso por concepto de ingresos por un monto de dos mil 997.50 pesos, porque de la contestación a los escritos de errores y omisiones, se desprenden datos indicativos que la cantidad fue reportada como egreso y no como ingreso.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio interpuesto contra las dos conclusiones relacionadas con faltas formales por la presentación extemporánea de documentación que justificara el reporte de una cuenta bancaria y por omitir utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña, porque de la respuesta de errores y omisiones se desprende que el

recurrente proporcionó los datos de la cuenta bancaria y anexó el estado de cuenta de la misma.

De lo que se desprende que la autoridad fiscalizadora sí contó con el registro de una cuenta bancaria, a efecto de realizar la fiscalización correspondiente.

Por lo anterior, se propone revocar las sanciones impuestas al recurrente.

Doy cuenta ahora con el proyecto del recurso de apelación número 80 de este año, mediante el cual, la parte recurrente controvierte la resolución y dictámenes atinentes emitidos por la autoridad nacional electoral en los que se desprende la imposición de una sanción económica al no comprobar los recursos con los cuales utilizó para su campaña, como juzgadora en el estado de Michoacán la parte actora.

En el proyecto, se propone revocar el acto reclamado, dado que, tal y como lo alude en su agravio, de la lectura de la resolución y dictamen controvertido, no se advierte la motivación suficiente para colegir que, efectivamente, se acreditara fehacientemente que no comprobó los recursos para sufragar sus gastos de campaña.

De ahí que se revoque, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado al resultar fundado el motivo de disenso esgrimido.

Por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 84 de este año promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la resolución 920 de este año emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

Al respecto, la consulta propone declarar infundados los motivos de agravios, porque derivado de la investigación efectuada por la autoridad fiscalizadora, así como por lo señalado por la parte actora en los autos del presente expediente es dable concluir que existió la acreditación de un gasto atribuible que no le fue debidamente reportada por la persona sancionada.

Por lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta. ¿Habría alguna intervención?

Señor, a mí me gustaría fijar mi posición en un asunto que me parece interesante, sobre todo advirtiendo la línea jurisprudencial que se ha ido trazando, que es el caso del Juicio de la Ciudadanía 244 y 246, ambos del estado de Querétaro.

Me gustaría empezar por señalar que a lo largo de los últimos años en la organización, o más bien dicho en la línea jurisprudencial de la Sala, se ha advertido una creciente tendencia a efecto de resolver cada vez con más frecuencia cuestiones que involucran temas de disensos o desacuerdos al interior de los ayuntamientos, por cuestiones que quienes los integran han solicitado algunas direcciones, en otros casos a la presidencia municipal, hemos tenido casos en donde esto ha sido al cabildo.

En fin, hemos tenido una serie de asuntos relacionados con esto, pero de aquellos primeros asuntos en los cuales se advertía de pronto, por ejemplo, que algún regidor o alguna regidora de pronto le habían sido suspendidas sus dietas, o de pronto le había sido negado el acceso a una sesión de cabildo, o de pronto le había sido negada la posibilidad de intervenir en una sesión, o había sido impedido para acceder incluso al edificio.

Tuvimos casos de violencia de género muy destacados en donde incluso se le generaban condiciones a alguna de las regidoras en donde se les impedía participar.

De esos asuntos que fueron los que han ido evolucionando, cada vez hemos ido transitando a otro tipo de asuntos que al día de hoy sí ya me

parece, en este momento en el cual yo concluyo mi función, sí quiero poner en énfasis algo muy importante.

Creo que estamos transitando hacia un camino en el cual la vida interna en los ayuntamientos se está perdiendo la capacidad de diálogo y de construcción de acuerdos, y esto es peligroso.

Y creo que las y los magistrados que integramos un órgano jurisdiccional debemos ser muy reflexivos de en qué casos este tipo de circunstancias deben llevar a la consecución de una cadena impugnativa de la realización de una determinación judicial, y en qué casos en realidad lo que se está haciendo es llevar a la justicia electoral como un mecanismo para evitar confrontaciones o diálogos que debieron darse en el seno de las autoridades administrativas.

Soy un convencido de que quien ha tenido la fortuna de ser electos por las y los ciudadanos para desempeñar la función pública, debe asumir en el momento en el que protesta ejercer un cargo constitucional, un compromiso, y es hacer cumplir las leyes y la constitución sin miramientos y sin advertir quién está involucrado en un determinado conflicto.

Y esto es, necesariamente los conflictos deben solucionarse en beneficio de las y los ciudadanos.

Creo que hoy más que nunca la nación nos demanda, y esa es la última parte de una protesta constitucional, si así no lo hiciéramos, que la Nación nos lo demande.

Hoy más que nunca, la Nación nos está demandando que hagamos y construyamos acuerdos, y que llevemos nuestras diferencias a puntos en los cuales se puedan desahogar en beneficio de las y los ciudadanos.

En el caso concreto, son dos planteamientos que cursan por un posible planteamiento de obstaculización de ejercicio del encargo, incluso se habla de violencia política por cuestiones relacionadas con la entrega de alguna documentación, y en otro caso incluso de documentación que el propio cabildo ha señalado que es inexistente.

Si un integrante de un cabildo solicita eso a una oficina o a una dependencia dentro de un ayuntamiento, y eso le es respondido en el sentido de no permitirle el acceso o no generar las condiciones para efecto de que pudiera disponer de esa información, creo que el camino natural sería que, y el ejercicio del derecho político electoral está garantizado si este ciudadano que ha sido electo lleva este planteamiento al cabildo, lo lleva al seno de la discusión del órgano colegiado y plantea estas circunstancias.

Y si ya el resultado de cabildo implica una determinación, es propiamente esa autoridad que ha sido electa por las y los ciudadanos quien toma la determinación. Y esto exime de judicializar a lo mejor un planteamiento que lo único que lleva es a conflictuar más, o alimentar más los disensos.

Y en ese sentido, hago una profunda reflexión en qué tanto debemos tomar muy en serio este papel que estamos teniendo para efecto de favorecer el diálogo al interior de los ayuntamientos.

Circunstancia diferente es que yo plantee algo en un ayuntamiento, y eso se vote, y yo pierda en el ayuntamiento. Eso es democracia, eso es la vivencia misma de la colegiación.

Y si yo pierdo un debate en el seno de una autoridad electa, para eso fui electo, para eso fui electa, para efecto de presentar una posición que puede respaldarse o no por la mayoría de la colegiación, pero no necesariamente tiene que ser, no necesariamente se obstaculiza el cargo, si no se hace lo que yo he planteado y este es el punto esencial de reflexión.

Creo que en el caso del regidor tenía la opción plena de llevar estos temas al cabildo, de plantearlos en una sesión del ayuntamiento y eventualmente conocer cuál era la posición al interior del ayuntamiento respecto de estos temas.

Incluso, determinar que, si se ha hecho una información que es inexistente, como en el caso concreto, pues quizá que se plantee que esa información se obtenga, se lleven a cabo las tareas, se implementen los mecanismos conducentes para allegarse de esa información.

Pero renunciar a esto y tratarlo o llevarlo de inmediato a una impugnación ante un Tribunal Electoral, lo único que hace es renunciar a esta posibilidad de ir construyendo acuerdos y colegiación al interior de los ayuntamientos.

En una sociedad cada vez más polarizada, creo que es peligroso renunciar a los caminos que el propio diálogo naturalmente ha establecido y la colegiación en la conformación de las autoridades, no sólo del poder público, sino jurisdiccional en las autoridades administrativas tiene esa vocación, que en el seno de la discusión haya diferentes puntos de vista y que eventualmente, la decisión se enriquezca por la mayor cantidad de visiones.

Por ello es que, celebro la propuesta del Magistrado Trinidad. Me parece ser que, va caminado en esta senda de corregir el camino hacia decir: “hay ciertos puntos en los cuales ya esto tiene que ser materia de una auto organización, de una materia de una construcción de —si ustedes me permiten el concepto— un poco de tejido organizativo dentro de un cabildo.

Y se vale pensar diferente, se vale tener desacuerdos, se vale tener puntos de vista diferentes, pero en concreto, creo que sería muy importante que los integrantes de los ayuntamientos retomaran esta posibilidad de dialogar, esta posibilidad de construir acuerdos en beneficio de las y los ciudadanos.

Por ello es que, en su momento votaré a favor de las consultas.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Muchas gracias, Magistrado Presidente, para agradecer lo que refiere de los proyectos.

Solamente precisar que, sí y que también destacar que en las discusiones no solamente de estos asuntos, de muchos asuntos hacia atrás, ya usted ha sido insistente en esta línea y creo que, espero que resulte de aprobarse y de resultar firme, que resulte un criterio útil para las autoridades electorales de la Circunscripción, pues como usted bien

apunta se judicializa muchas de las cuestiones que pudieran resultar ser internas u orgánicas de los ayuntamientos y que eventualmente pueden desahogarse al interior de los cabildos, en tanto órgano colegiado de decisión.

Y recordar que al final del día los ayuntamientos tienen esta característica muy particular de que son autoridades ejecutivas y administrativas en el municipio, pero también tienen un órgano colegiado de decisión. Y esto hace muy compleja o esto implica la complejidad de su función.

Y que también, si bien es cierto que en principio las personas que integran ese cabildo tienen derecho a representar a la ciudadanía del municipio y a velar y vigilar los recursos y la aplicación de los programas al interior del municipio.

También es cierto que hay ciertas cuestiones que pasan por un tamiz administrativo y ejecutivo como orgánico y que deben de ser así realizadas, en este caso, por la presidencia municipal, la secretaría de los ayuntamientos y las diversas direcciones que a ellos dependen.

Y cuya función también está fiscalizada y vigilada por las diversas contralorías y auditorías que hay en cada entidad federativa. Por lo que, en tanto, lo que se trata de explicar en estas propuestas, que pongo a su consideración, es que en tanto estas cuestiones no puedan implicar una obstrucción al cargo en el caso concreto pueden quedarse en el ámbito del orgánico, además atendiendo a la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, que establece que no es competencia de la materia electoral aquellas cuestiones internas de los ayuntamientos.

De ahí que reitero, agradezco de antemano sus palabras y sus argumentos en relación a la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

¿Habrá alguna intervención adicional?

Le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia en los juicios de la ciudadanía 244 y 246 de 2025, n cada uno se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena la supresión de los datos personales.

Tercero.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior.

En el Juicio de la Ciudadanía 259 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 72 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Segundo.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En los recursos de apelación 78 y 80, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Segundo.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior.

En el recurso de apelación 84 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase a dar cuenta con los asuntos turnados a las tres ponencias que integran esta Sala Regional.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 31, 32, 33, 36, 39, 40 a 43, 48 a 50, 54, 55, 56, 58, 61, 63 a 68, 85, 89, 91, 92, 96 a 108, 110 a 113, 115 a 117, 119 y 123, todos del año en curso, interpuestos con el fin de controvertir la resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas candidaturas en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial 2024-2025.

Se proponen fundados los agravios relacionados con la falta de pruebas para atribuir responsabilidad indirecta a las partes recurrentes sobre el beneficio con la elaboración y distribución de las guías o acordeones de votación

Lo anterior, porque para atribuir responsabilidad indirecta es necesario que se tengan elementos por lo menos en forma indiciaria sobre el conocimiento del acto por parte de las personas infractoras, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos de los cuales no está demostrado su conocimiento.

A partir de la naturaleza de los actos atribuidos a las personas candidatas es razonable considerar que no existía posibilidad material para que los recurrentes hubieran podido realizar un deslinde con anterioridad a la Jornada Electoral, y en esta última toda vez que es hasta cuando se les emplazó al citado procedimiento cuando tuvieron conocimiento de los actos que se les atribuyan.

De ahí que las partes recurrentes no les será exigible realizar acciones tendientes a cesar las conductas infractoras, dado que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable las respuestas de las partes recurrentes no constituyen una simple negación de su participación en los hechos denunciados, sino la falta de su conocimiento de ellos.

En consecuencia, se propone revocar en la materia de impugnación la resolución controvertida, e informar tal determinación a la Sala Superior.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Si no la hubiere, sin duda, la elección judicial fue un proceso electoral inédito y complejo que debe conducir a muchas reflexiones.

La materia que en este momento nos estamos pronunciando en Sala Regional Toluca tiene que ver exclusivamente con la figura del derecho administrativo sancionador, y explicado esto a la ciudadanía, en materia electoral por supuesto que podemos conocer de casos relacionados con la validez o no de las elecciones, podemos conocer de casos que involucren la imposición de sanciones, como es el caso.

Y, por supuesto, también podemos conocer de otro tipo de procedimientos relacionados con la organización de las elecciones.

Y en materia procesal cada uno de ellos tiene lo que se denomina un estándar de prueba diferente. Es decir, las circunstancias que deben demostrarse en cada caso son diferentes en cada supuesto.

Pero en todos los casos se resuelven controversias, pero en algunos se afectan derechos, y es el caso de las sanciones.

Las sanciones, lo que hacen materialmente es afectar el patrimonio jurídico de una determinada persona y, ese grado de afectación va en proporción a la ofensa o al grado de reprochabilidad, al grado de reclamo que la sociedad pueda hacerles de una determinada conducta.

Para afectar el derecho de una persona debe existir la plena certidumbre y certeza jurídica que ha desplegado conductas tendientes a dañar el orden jurídico.

Por ello es que, en la imposición de sanciones este país ha optado, desde nuestro texto constitucional por un estándar que va más allá de toda duda razonable.

El estándar de más allá de toda duda razonable, que es el paradigma de cualquier determinación que impone una sanción, implica que el estado asume la responsabilidad de que en el análisis de conductas ilícitas habrá algunos casos que, por falta de elementos de prueba resulten ser no castigados, pero eso es mucho más deseable, a permitir que personas que no hayan desplegado conductas ilícitas sean sancionados de manera injusta.

Si el estado tiene cualquier duda respecto de la responsabilidad de una ciudadana o de un ciudadano, nuestro paradigma constitucional nos exige absolver y esto, en la lógica de que el Estado lo que debe procurar es el orden jurídico, pero no por encima de los derechos de las personas.

Esa es la diferencia esencial en la construcción de doctrinas, por ejemplo, como la del derecho penal del enemigo de Günther Jakobs; para el derecho penal del enemigo hay ciertas conductas que, con independencia de lo que haya ocurrido, si alguien es identificado en la emisión de esa conducta, se considera responsable e incluso hay reversiones de carga de prueba en el caso de esa doctrina jurídica. Ese no es el esquema del Estado Mexicano.

Sin duda alguna, en el caso lo que tenemos es mucha evidencia presentada en términos jurídicos, pero que no vincula a las personas que fueron destinatarias de esta conducta.

Y me hago cargo de lo que voy a decir, porque en realidad, me parece que tiene mucho significado para el diseño de esta elección judicial y lo que viene.

Este ejercicio, sin duda alguna nos lleva a pensar que hay muchas otras cosas que hacer distinto. Entre otras, por supuesto, ese escenario que ocurrió al final de las campañas y que llevó a la existencia de estas guías de votación.

Pero de eso a pensar que por la existencia de las guías de votación es que hay que sancionar a todas las candidatas y candidatos que aparecieron en ellos sin existir un solo vínculo que los identifique, eso va muy lejos de lo que busca el orden jurídico mexicano.

En ese sentido, lo que tenemos en estos casos es un análisis a partir de ¿es suficiente que una persona haya aparecido en una guía de votación para considerar que es responsable de su diseño, producción, organización, distribución, entrega, por el solo hecho de aparecer?

En el caso hay muchas candidatas y candidatos que ni siquiera obtuvieron el espacio para el cual estuvieron identificados en las guías de votación, y en algunos otros casos sí, y podemos hacer cualquier

cantidad de conjeturas o cualquier cantidad de reflexiones sobre el tema, pero las y los jueces no estamos para hacer conjeturas, ni para hacer reflexiones, ni para señalar en el caso del administrativo sancionador cuál es la consecuencia de que esto pase.

No hay en los elementos que obran en autos un vínculo que determine que las candidaturas fueron las responsables de desplegar esta conducta, no hay un solo elemento que determine que sean salvo que aparecen en esas guías de votación, y en este caso concreto es donde las y los jueces debemos analizar la controversia a la luz de una vigencia de estado de derecho, y mi lógica me lleva a que si yo no tengo un elemento más allá de toda duda razonable de considerar que las y los ciudadanos conocían, distribuyeron, se implicaron en el diseño y orquestación de todos este tipo de guías de votación, no ha lugar a determinar responsabilidad.

Por supuesto que este tipo de fenómenos electorales llevarán a mucha reflexión, como, por ejemplo, ocurrió en el año 2007, cuando se reflexionó sobre lo que implicaba en el modelo de comunicación política, y la respuesta no vino de los tribunales, la respuesta vino del poder político, del poder público, que rediseñó el modelo de comunicación política, el cual por cierto hay que reconocer que el día de hoy es obsoleto.

Esta experiencia nos debe dejar que hay que pensar y repensar mucho este tema a la luz de lo que vivimos, pero no por eso nos debe llevar al extremo de imponer sanciones por la sola suspicacia o la sospecha de que esto haya beneficiado a candidaturas o no.

Ojo, no estamos juzgando ni la validez de las elecciones, ni la calidad de las elecciones, ni estamos haciendo ponderaciones sobre los efectos que tuvieron en las elecciones.

Estamos analizando si un determinado artefacto, como fue estas guías de votación: uno, pueden ser consideradas propaganda electoral.

Desde mi muy particular punto de vista, a pesar de la lógica que se plantea en algunos asuntos constituyen propaganda electoral, pero el segundo punto es, esto no hay forma de vincularlas o atribuirles esta

conducta a una determinada persona, ni siquiera desde el punto de vista de una culpa o de un dolo eventual, o de un dolo.

La lógica en este caso concreto ante la insuficiencia de pruebas de vinculación de nexo causal entre la conducta y el resultado a mí me lleva a optar por absolver. Y esta es la tarea de un juez o de una jueza cuando al advertir que una determinada controversia no ha cubierto todos los extremos para determinar plenamente la responsabilidad de una persona.

Y no le corresponde a un juez o a una jueza perfeccionar una acusación o perfeccionar una responsabilidad, porque precisamente a lo que nos corresponde haciendo esta tare es ser absolutamente imparciales en nuestra función.

La revocación que se propone en estos casos tiene que ver con una revocación lisa y llana. Y esto es porque si se devolvieran los asuntos para efecto de que se recabaran mayores pruebas, se hiciera una mayor investigación, es hiciera, se estaría afectando precisamente a quienes vinieron a recurrir.

En materia sancionadora hay una máxima, y es que a nadie puede reformulársele la instancia para colocarlo en una situación peor de la que ya tiene cuando ha venido a recurrir.

Si nosotros decidiéramos devolver estos asuntos al Instituto Nacional Electoral para que hiciera una mejor investigación, pues resulta ser que estas personas mejor no hubieran impugnado porque estaríamos empeorando su situación.

Pero en el último de los casos yo estoy convencido de algo, no habría una sola razón por virtud de la cual devolver estos expedientes porque las atribuciones del INE fueron desplegadas en su momento, y no hay elementos de nexo causal entre quienes aparecen en las guías de votación y las propias guías de votación.

Por supuesto que tendrá que haber a lo mejor alguna otra investigación, desplegará algunas otras atribuciones el Instituto Nacional Electoral para conocer esta circunstancia, pero en particular yo no podría considerar que en este caso las candidaturas son responsables, y por

ello votaré a favor de las propuestas que someten a su consideración la Magistrada Fernández y el Magistrado Trinidad, y las cuales yo mismo he propuesto y las cuales me hago cargo.

No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Si no la hubiere, le ruego tomo la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En los recursos de apelación 31, 32, 33, 36, 39, 43, 48, 50, 54, 55, 56, 58, 61, 63 a 68; 85, 89, 91, 92, 96 a 108; 110 a 113; 115 a 117, 119 y 123, todos del año en curso, en lo que interesa, en cada uno se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida en la materia de impugnación.

Señor Secretario General de Acuerdos por favor sírvase dar cuenta con los asuntos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con los recursos de apelación 86, 93, 94 y 95 interpuestos en contra de diversos dictámenes consolidados y sus respectivas resoluciones aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Se propone desechar de plano los presentes recursos, toda vez que fueron interpuestos de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado está a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en recursos de apelación 86, 93, 94 y 95, todos del presente año, en cada uno se decreta su improcedencia.

Magistrada y Magistrado ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar.

Bien, si no lo hubiere, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 26 minutos del 27 de agosto de 2025, se levanta la presente sesión jurisdiccional y damos paso al inicio de nuestra sesión solemne.

Muchas gracias.

----- o0o -----